



PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/667/2022.

ACTORA: \*\*\* \*\*

### AUTORIDADES

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\* , OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, promovido por \*\*\* \*\* , en su carácter de \*\*\* \*\* del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal, Directora de Obras Públicas, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa, así como violencia política por razón de género.

### RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

**1. Elección de ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de ayuntamientos que se rigen a través de

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

partidos políticos, en la citada elección se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\***, Oaxaca, en donde la actora resultó electa como **\*\*\* \*\*\***.

**2. Sesión Solemne de Cabildo y asignación de regiduría.** El uno de enero de la presente anualidad, se realizó la toma de protesta y asignación de regidurías de los concejales del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*** **\*\*\* \*\*\*** para el periodo 2022-2024, en la que a la actora le fue asignada la **\*\*\* \*\*\*** del Ayuntamiento antes citado.

**3. Presentación de medio de impugnación y turno.** El veintiuno de junio, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda y anexos.

En esa propia fecha la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/667/2022** y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

**4. Radicación, requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado y propuesta de medidas de protección.** Mediante proveído de veinticuatro de junio se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal, la adopción de medidas de protección a favor de la actora, de sus familiares y de sus colaboradores.

**5. Medidas de protección.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, el Pleno de este Tribunal otorgó medidas de protección a favor de la actora, de sus familiares y de sus colaboradores.

**6. Cumplimiento de requerimiento y vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento realizado por esta



autoridad y con el mismo se dio vista a la actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**7. Desahogo de vista, diligencia de certificación de pruebas, amonestación y requerimiento a autoridad vinculada.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, se tuvo a la actora desahogando la vista que le fue otorgada por este Tribunal, se ordenó la certificación de las pruebas técnicas aportadas y de la misma manera se amonestó a la Secretaría de Seguridad Pública por incumplimiento al proveído de fecha veintisiete de junio, y se le volvió a requerir para que cumpliera con lo ordenado.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre, se tuvo por admitido el presente asunto y finalmente se cerró la instrucción en el presente juicio.

**9. Fecha y hora de sesión pública.** Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>; 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

Ello por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que la actora hace valer actos y omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

las cuales, a su decir, vulneran su derecho político electoral en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa.

**SEGUNDO. Reencauzamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora en su escrito de demanda denunció a la Directora de Obras Públicas del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por hacerle comentarios “de que no era nadie y que solo estaba para firmar, que quien mandaba era ella”, manifiesta también que el ambiente laboral que vivía con la citada directora no era saludable, así mismo mencionada que con fecha veintitrés de febrero, fue víctima de gritos y señalamientos por parte de la directora de obras, quien en distintas ocasiones la amenazó y se fue acercando a ella para lograr intimidarla.

Asimismo, en su escrito de demanda, la actora señala al ciudadano \*\*\* \*\*\*, de la presidencia, por hacerle comentarios de “que lo mejor que podía hacer es renunciar a la \*\*\* \*\*\*,”, “que de no renunciar hay 3 demandas en tu contra” y “esto se tiene que resolver hoy, aquí, elige a que \*\*\* \*\*\*, te quieres ir”, palabras que la hicieron sentir temerosa, pues el abogado “procedió a hablar de lo importante que es, como abogado y los contactos que tiene”, lo cual la hizo sentir intimidada y accedió a lo que él le proponía.

Actos y manifestaciones que pueden constituir violencia política en razón de género<sup>5</sup>, por lo que este órgano jurisdiccional estima pertinente Reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dichas alegaciones.

Pues expresamente esa vía procede por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

5 Visible en la foja 24 del expediente.



Dicho lo anterior, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificada** del escrito de demanda presentada por la actora y de la presente sentencia, para que sean remitidas a la Comisión de Quejas y Denuncias o procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que esa autoridad administrativa conforme a sus atribuciones, investigue a **la Directora de Obras Públicas y al \*\*\* \*\* de la Presidencia del Ayuntamiento de \*\*\* \*\***, Oaxaca, sobre los hechos que podrían constituir violencia política en razón de género.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 104 y 107, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Oportunidad.** En el caso que se estudia, la actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>6</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>7</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

**b) Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, y finalmente se aportaron pruebas.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por \*\*\*

\*\*\*, quien se ostenta como \*\*\* del Ayuntamiento de

\*\*\*, Oaxaca, y reclama del Presidente Municipal, Directora

de Obras Públicas, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley adjetiva de Medios Local.

**d) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de demanda del presente juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la actora hace valer los siguientes agravios:

**a) Derecho de ser votada en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como \*\*\*.**



b) La Violencia Política en Razón de Género perpetuada en su contra.

Como se advierte, lo reclamado por la actora, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**II.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y con ello, se le han vulnerado sus derechos político electorales como **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*** y constituye violencia política por razón de género.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”<sup>8</sup>**.

## **QUINTO. Marco Normativo.**

### **1. Constitución Federal**

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

<sup>8</sup> consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>9</sup>.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

## **2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

---

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/20 10>





### 3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Pues en su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

En su artículo 3, señala que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social,

económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>10</sup>

#### **4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

---

<sup>10</sup> El énfasis es nuestro.



- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>11</sup>

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

### 5. Constitución Local.

En la Constitución Política Local, el artículo 12, prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público** como en el privado.

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la Ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes

<sup>11</sup> El énfasis es nuestro.

serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

## **6. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>12</sup>.**

En el artículo 24 de la **Ley de Instituciones**, se prevé que, los ayuntamientos son los órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

## **7. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 43, en su fracción XXXIX establece que son atribuciones del ayuntamiento: promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación de mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo a esa Ley.

De igual manera, el artículo 44, en su fracción IV se establece que el Ayuntamiento no deberá: suspender o revocar por sí mismos, el mandato de alguno de sus miembros.

De igual forma, en su fracción VII, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

---

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Instituciones.



En su fracción VIII, ejercer violencia política contra las mujeres, o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales.

Asimismo, el artículo 47, dispone que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomaran de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

VII.- Aprobar el cambio de titular de una \*\*\* \*\*\* \*\*\* en los términos de esta Ley.

En esa misma tesitura el artículo 68, dispone que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

El numeral 75 refiere que, los \*\*\* \*\*\* \*\*\* tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

Además que la denominación de cada \*\*\* \*\*\* \*\*\* corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o causa que deberá calificarse por acuerdo de mayoría calificada de los Integrantes del Ayuntamiento.

## **8. Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.**

### **8.1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto **establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los

principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, los ayuntamientos, así como a los órganos autónomos y organismos descentralizados.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

## **8.2 Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado



Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de suma importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que

implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer,
- II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
- III. Las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).





4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

## **SEXO. Análisis del caso concreto.**

### **I. Planteamiento.**

#### **Agravio a)**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la actora, en primer término, la actora en el inciso **a)**, plantea el derecho de ser votada en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Dicho agravio a juicio de este Tribunal deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones.

#### **1. Manifestaciones de la actora**

La actora plantea en su escrito de demanda que le fueron violentados sus derechos político electorales por parte del Presidente, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, pues aduce que desde el inicio de su designación como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***

del citado ayuntamiento, comenzaron a suscitarse acontecimientos que obstruyeron el ejercicio de su cargo.

En tales circunstancias, argumenta que el pasado primero de enero de la presente anualidad, según el orden de prelación le fue asignada la \*\*\* \*\*\*, por encontrarse en la \*\*\* \*\*\* de la planilla que resultó electa en los pasados comicios electorales del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Asimismo, menciona que con fecha tres de enero de la presente anualidad, se le entregó sus oficinas y equipo de trabajo, al igual que se nombró a su suplente de \*\*\* \*\*\*.

Relata que derivado de la designación realizada por el Presidente Municipal de la \*\*\* \*\*\* de la actora, y al no tener buena comunicación ni buen ambiente de trabajo con la citada directora, la actora trato de comunicarle al presidente municipal los acontecimientos ocurridos al interior de sus oficinas como fuera de ellas con la citada \*\*\* \*\*\*.

Refiere que, se desencadenó una campaña de desprestigio en su contra, donde menciona que se le desprestigiaba como persona, sin que pueda saber quién fue el actor intelectual de tales aseveraciones, asimismo el presidente municipal comenzó a romper toda comunicación con ella.

Derivado de los conflictos con la directora, refiere que se le empezó a hostigar diciéndole por varias personas que “no estaba de manera incondicional con el presidente y que tampoco era parte de su equipo cercano”.

Y, al día siguiente, veinticinco de febrero, la actora acudió con la Síndica municipal con la intención de obtener ayuda respecto de la problemática que estaba viviendo en su \*\*\* \*\*\* y de cómo se sentía discriminada e intimidada por personal que labora con ella, expresándole que sentía una profunda tristeza, desilusión, enojo,



miedo, y sobre todo que se sentía asustada, sin ánimo de asistir a su \*\*\* \*\*\*, no obstante, le dijo que hablaría con el personal, sin levantar ningún documento.

En suma, refiere que el dos de marzo, al llegar a las oficinas del presidente municipal donde sería la reunión, ya se encontraban presentes la mayoría de los integrantes del cabildo, junto con dos directores, así expone que el presidente municipal la acusó de la discusión suscitada con una \*\*\* \*\*\*, y le manifestó a la actora que ella ya no era de su confianza, y textualmente le dijo que dejara de insinuar que en el ayuntamiento hay aviadores.

En ese acto, que las actitudes de los integrantes del ayuntamiento que se encontraban en dicha reunión la hicieron sentir como la malvada del cuento, y de igual manera se sintió acorralada por tantas acusaciones hechas en su contra, por lo que cansada de tanto reclamo hacia su persona decidió responderles que renunciaba.

Expone que, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, a tan solo cuarenta minutos de ese mismo día, la citaron en las oficinas del presidente municipal, para celebrar una sesión extraordinaria de cabildo y que el asunto motivo de la sesión sería “Aprobación de la renuncia voluntaria, definitiva e irrevocable de la \*\*\* \*\*\*,”, en la cual por las actitudes que habían tenido en su contra interrumpió la lectura y asentó “que no iba a renunciar”.

Asimismo, refiere que el día nueve de marzo, el secretario municipal envió una circular para sesión de cabildo a celebrarse el diez de marzo a las dieciocho horas, cuyo asunto era el siguiente: “análisis y discusión de la situación que prevalece en la \*\*\* \*\*\*, así como el planteamiento de solución a la problemática”.

El día diez de marzo, estando presente seis de los siete concejales del cabildo, comenzó la sesión con la lectura del acta anterior de cabildo, seguido de que el presidente municipal tomó la palabra e

indicó que había una problemática en la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, posteriormente el secretario municipal dio lectura a el documento firmado por la actora en la ciudad de Oaxaca, en el entendido que alguna persona del equipo del abogado había entregado tal documento.

En consecuencia de lo anterior, el presidente municipal propuso al cabildo la eliminación de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, el cual se sometió a votación y se obtuvo seis votos a favor, posteriormente, el presidente municipal propuso la creación de una nueva **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, obteniéndose de la misma manera seis votos a favor.

Enseguida, refiere que en su intervención la síndica municipal, propuso la creación de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, sin embargo, mostró su inconformidad con dicha propuesta puesto que argumentó que ella no era abogada y que se tendría que contratar personal especializado en el tema, no obstante dieron como efectiva la creación de la citada **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** y derivado de eso se le asignó a la actora a pesar de no estar de acuerdo.

Menciona además que a partir de esa sesión de cabildo perdió contacto con el presidente municipal y que solamente era llamada para firmar actas de sesiones de cabildo.

El día seis de mayo, la actora asistió a la Secretaría General de Gobierno, en donde entregó una carta donde solicitaba seguir en la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, y en dichas oficinas le comunicaron que no existe documento alguno en la carpeta del municipio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, donde indique el cambio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** y mucho menos que se expida otra acreditación a nombre de la actora, que para esa secretaría la actora era la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** desde el uno de enero de dos mil veintidós.

## **2. Manifestaciones de la responsable**



Por su parte, al contestar su informe circunstanciado la autoridad responsable, refiere que los artículos 36 Bis y 43 de la Ley Orgánica Municipal se complementan para establecer el reconocimiento del derecho y los efectos materiales de éste con la asignación de \*\*\*

\*\*\*, pues aduce que de ningún modo se establece una regla inmutable sobre las diversas materiales que se asignen a las \*\*\*

\*\*\*, como lo pretende hacer valer la actora, señalando que únicamente se exige el respeto de asignación en el orden de prelación de las \*\*\* y que es facultad del ayuntamiento el dominar la materia sobre la que cada \*\*\* efectuara sus facultades de observación y vigilancia.

Asimismo, manifiesta que si a la actora le fue asignada la \*\*\* esa designación no debe considerarse inamovible ya que el artículo 43 fracción XXXV, dispone que solo es una asignación por materia o ramo de cumplimiento de los fines públicos del ayuntamiento, y derivado de esto argumenta que la asignación por materia puede ser modificada si así lo determina el ayuntamiento por acuerdo de cabildo, pero que lo que no puede modificar es el orden de prelación en que fue listada cada \*\*\* en la planilla correspondiente en el proceso electoral.

Manifestando que si a la actora le fue asignada la \*\*\* en esa permanecerá hasta el término de su encargo y que si en el caso que acontece, se sustenta un simple cambio de denominación de materia que se asignó a una \*\*\* que de ninguna manera vulnera el contenido de los artículos citados con antelación y en consecuencia, para la aprobación de un cambio de materia o ramo de \*\*\* municipal no se requiere que se lleve a cabo el procedimiento que establecen los artículos 34, 47 y 75 de la Ley Orgánica Municipal, pues a su decir no se está renunciando al cargo

ni cambiando al titular de una \*\*\* \*\*\*, sino únicamente la denominación de la materia, máxime que argumenta que la misma actora fue quien solicitó el cambio de su \*\*\* \*\*\*.

Continúa diciendo que la actora parte de una apreciación errónea de la función pública del cargo por el que fue electa, pues señala que el cargo para el cual fue electa la actora es en la \*\*\* \*\*\* y que sobre las manifestaciones de violencia cometidas en su contra se debe privilegiar el hecho de que no solo la actora forme parte de una \*\*\* \*\*\* no es la única mujer integrante del ayuntamiento.

Asimismo, menciona que el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal establece que los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal "...acordaran directamente con el presidente municipal", lo que explica que los hechos narrados por la actora respecto las diferencias que tuvo con la \*\*\* \*\*\* por no respetarla como \*\*\* \*\*\* no tienen sustento, pues a decir de la responsable la actora solo tiene funciones de inspección y vigilancia, mas no de tener subordinada a la \*\*\* \*\*\*.

Por otra parte, la responsable argumenta que para poder ser titular de las dependencias municipales en la materia de \*\*\* \*\*\*, se requiere "...tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo y que el representante de la \*\*\* \*\*\* debe ser de preferencia un profesionista en la materia, con licencia vigente de director responsable \*\*\* \*\*\*.

Sobre lo anterior, señala que la actora ha expresado públicamente en un medio informativo que es \*\*\* \*\*\*, de donde desprende que **no cumple con el requisito mínimo para ostentar el cargo que le fue conferido** y que suma a todo lo manifestado el escrito presentado por la actora mediante el cual manifiesta su deseo de cambio de \*\*\*.



\*\*\* \*\*\*, considera que los motivos de inconformidad hechos valer por la actora son infundados y falsos, puesto que antepone su condición de mujer y de \*\*\* \*\*\*, para manifestar que ha sido víctima de violencia.

Asimismo, la responsable argumenta que quien ejerce violencia es la actora sobre la \*\*\* \*\*\*, debido a la condición en la que se encuentra, pues, considera que la actora al ser electa no puede ser removida de su cargo, en caso contrario a la directora que menciona, puesto que ésta solo funge como funcionaria municipal y ésta si puede ser destituida libremente ante el hostigamiento que la actora realiza en su contra, puesto que la actora se encuentra en un nivel o jerarquía de poder superior.

Bajo la misma tesitura, al igual que la directora, también emplea los mismos argumentos encaminados hacia el secretario municipal del municipio de \*\*\* \*\*\*, pues aduce que el mismo tiene el carácter de subordinado y que quien ejerce algún tipo de violencia es la actora sobre de él por estar por debajo de ella como concejal inamovible, y que por esta razón el secretario municipal no puede ejercer violencia política en razón de género en contra de la actora, ya que existe una disparidad que genera un desequilibrio de poder en favor de la actora y que es la actora quien con su conducta denunciante hacia este funcionario público genera una conducta de amedrentamiento hacia él y que los hechos realizados por este funcionario fueron encaminados al ejercicio de sus funciones mandatadas por el ayuntamiento.

La responsable argumenta que respecto los actos que la actora le atribuye al presidente municipal, éstos se dan desde la perspectiva de la actora, al argumentar que protege a la \*\*\* \*\*\*, del ayuntamiento con quien la actora tiene diferencias y que para configurarse los actos de violencia que la actora le adjudica se tiene que estar ante los supuestos que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género configura.

Sin embargo, manifiesta que la actora efectivamente continua actualmente en la \*\*\* \*\*\* \*\*\* y que fue ella misma quien solicitó el cambio de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* que tenía de \*\*\* \*\*\* \*\*\* mediante escrito que presento al cabildo para ser conocido en la sesión de fecha diez de marzo, y del cual hasta el momento no ha controvertido su contenido ante alguna autoridad jurisdiccional para demostrar su falsedad.

Y que por tanto, al no existir sentencia que declare su nulidad, la autoridad responsable lo considera válido y firmado por la actora, sin embargo menciona que el acta de sesión de cabildo en donde la actora realiza tal petición no fue firmada por ella, por lo que la autoridad responsable le requirió con fecha cinco de abril de la presente anualidad, a través del secretario municipal que realizara lo correspondiente, lo cual aduce sucedió el día seis de abril.

En relación a los actos atribuidos al presidente municipal respecto a las conductas misóginas que ha tenido hacia ella, manifiesta que la actora no ofrece prueba más que su simple dicho, pero que en las actas remitidas no se observa que ello suceda en las sesiones de cabildo, pues no se exhiben conductas de violencia política de género que se le pueda atribuir al presidente municipal durante las realizaciones de éstas y que por el contrario el presidente municipal ha mostrado interés en querer solucionar los problemas suscitados al interior de su \*\*\* \*\*\* \*\*\* , y que al no haber fehacientemente una orden verbal, escrita o determinación unilateral efectuada por el presidente municipal en contra de la actora, esto le exime de haber efectuado tal violencia hecha valer por la actora hacia él.

La responsable aduce también que respecto las manifestaciones de la actora encaminadas a señalar como responsables también a los integrantes del ayuntamiento estos son genéricos y ambiguos, pues no cumplen con los requisitos que exige la ley electoral de señalar con precisión los actos que les atribuye.





De igual manera, la responsable concluye diciendo que la pretensión total de la actora es que se destituya a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\* con quien tuvo diferencias y ser ella quien se quede a cargo de la multicitada dirección.

Y, manifiesta que es la actora aprovechándose de su posición inamovible dentro el cabildo quien violenta y obstaculiza a los funcionarios que denuncia, el desarrollo de la función institucional que deben desarrollar en el ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\* ,

### 3. Decisión

Vislumbrado lo anterior, tenemos que si bien es cierto el ayuntamiento cuenta con ciertas facultades, dentro de éstas no existe bajo ninguno de los supuestos que mencionan los artículos citados en el marco normativo que el ayuntamiento por mayoría simple o calificada tenga la facultad de eliminar una \*\*\* \*\*\* \*\*\* que se encuentre dentro de su esquema en el orden de prelación.

Por ello, se considera que dentro de las manifestaciones que la actora vierte en su escrito de demanda para ser estudiadas, si bien es cierto refiere que derivado de las diferencias que tuvo con la \*\*\* \*\*\* \*\*\* , buscó la ayuda del presidente municipal para poder solucionar el problema ocasionando dentro de su \*\*\* \*\*\* \*\*\* , éste lejos de darle importancia a tal situación trató de minorizar el problema que ya existía, y la actora al verse desesperada por no contar con el apoyo del presidente municipal a quien buscó de primera instancia, decidió buscar la ayuda del asesor de la presidencia municipal, quien lejos de apoyarla consiguió que la hiciera el cambio de su \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

Seguido de esto, el actuar de la responsable de inmediatamente llevar a cabo una sesión de cabildo en donde el único punto del orden del día fuera la discusión de la renuncia de la actora, vulneró sus derechos al encontrarse en un estado de indefensión ante ellos, pues por un lado la actora al sentirse excluida del cabildo con las actitudes

de los integrantes de éste, optó en primera instancia por decirles que la destituyeran del cargo para el cual fue electa.

Sin embargo, el presidente municipal aprovechándose del estado en que se encontraba la actora le dijo que debería renunciar, sin darle en ese momento alguna otra opción más que esa, de irse del cabildo, pues con esto dejó ver que en realidad no quería darle una solución a la problemática sino finalmente su pretensión con la actora era que ésta renunciara para así poder estar en condiciones de nombrar a alguien más en su cargo.

A pesar de que ninguna de las partes remitió dicha acta de sesión, en el presente asunto como se hizo del conocimiento a la responsable que se juzgaría con perspectiva de género dado que la actora adujo violencia política de género en su contra, motivo por el cual prevalece el dicho de la víctima en cuanto a los hechos que narro y adujo que el secretario municipal abusando el poder que tiene conferido ante el ayuntamiento, se atrevió a decirle “que como no iba a renunciar no levantaría ningún acta de sesión de cabildo”.

De lo anterior, tenemos que la conducta llevada a cabo por el secretario municipal invisibilizó a la actora dentro del ayuntamiento pues al no levantar el acta de la sesión de cabildo en donde la actora advierte haberse sentido intimidada y que todo fue planeado para que renunciara de su cargo como **\*\*\* \*\***, hizo ver que la autoridad responsable sabedora de las violaciones a los derechos político electorales de la actora, actuó de mala fe, al haber omitido levantar el acta de la citada sesión de cabildo llevada a cabo el dos de marzo de la presente anualidad, en donde la actora argumenta dijo que no renunciaría a su cargo y de donde también argumenta ocurrieron disgustos por parte del presidente municipal hacia la actora.

Ahora bien, obra en autos copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo llevada a cabo con fecha diez de marzo de la presente anualidad remitida por la responsable, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



De dichas documentales se puede advertir que fue mediante dicha sesión de cabildo en donde se puso a consideración de los presentes el escrito de solicitud de cambio de \*\*\* \*\*\* \*\*\* de la actora, el cual fue sometido a votación y aprobado por seis votos a favor; posteriormente a esta votación el presidente municipal propuso a los integrantes del ayuntamiento la eliminación de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* que pertenecía a la actora, sin ningún argumento más que su simple propuesta derivada de la aprobación del cambio de \*\*\* \*\*\* \*\*\* que se había dado de la actora, la cual se sometió a votación y se obtienen seis votos a favor y cero abstenciones.

Seguido de esto, el presidente municipal argumentó que no habiendo otra \*\*\* \*\*\* \*\*\* disponible para asignar a la actora, propuso entonces la creación de una nueva \*\*\* \*\*\* \*\*\*, la cual por propuesta de la síndica municipal se creó la \*\*\* \*\*\* \*\*\* con solo cuatro votos a favor, uno en contra y una abstención, sin embargo la fue aprobada por mayoría de votos.

Asimismo, dicha \*\*\* \*\*\* \*\*\* le es asignada a la actora mediante dicha sesión de cabildo, a pesar de no estar de acuerdo la actora.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que el artículo 35 de la Constitución Federal establece que los ciudadanos mexicanos podrán ser votados en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular, así pues tenemos que en el caso en estudio, nos encontramos que la actora fue electa mediante el voto popular de los habitantes de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, lo cual trae como consecuencia jurídica ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.

Derivado de lo anterior, la conducta del Presidente y demás integrantes del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, vulneran la voluntad popular, pues la actora resultó electa mediante el voto de la

ciudadanía de ese municipio, y dado que no solo es cuestión de integrar a las mujeres para cumplir con la paridad que se requiere para alcanzar las formulas, si no hacer que realmente ejerzan el cargo para el cual fueron electas, de ser contrario a esto se estaría violando en su perjuicio sus derechos político electorales materializados en la permanencia y ejercicio del cargo por el cual fue electa.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **20/2010** de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>13</sup>”**.

Asimismo, tenemos que al encontrarse la actora en uno de los grupos vulnerables que más discriminación a sufrido a lo largo del tiempo, al ser electa por el voto popular dentro del ayuntamiento de **\*\*\* \*\*** **\*\*\***, éste mismo derecho adquirido por la actora se encontraba tutelado por el ayuntamiento, el cual lejos de tratar de solucionar el problema de origen decidió arbitrariamente desaparecer la **\*\*\* \*\*** **\*\*\*** de la actora violando sus derechos político electorales.

Pues si bien es cierto, la Ley Orgánica prevé algunos supuestos mediante los cuales el Ayuntamiento puede aprobar el cambio de titular de **\*\*\* \*\* \***<sup>14</sup>, ésta se debe encontrar justificada, lo que en el presente asunto no acontece, pues como se expuso dicho cambio derivó de un conflicto en el Ayuntamiento, el cual no es de la índole suficiente para aprobar la desaparición de la **\*\*\* \*\* \*** y con esto generar un grave perjuicio a la actora.

Máxime que, de la documental remitida por la responsable, no se advierte que haya fundamentado su actuar en dicha sesión de cabildo, pues solo se realizó la desaparición de la **\*\*\* \*\* \***.

---

13 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

14 Artículo 47 fracción VII y 75 de la citada ley



En consecuencia de lo anterior, **se deja sin efecto** el acta de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de \*\*\* \*\* Oaxaca, de fecha diez de marzo de la presente anualidad, **en relación al punto séptimo del orden del día**, por ser violatorio a los derechos político electorales de la actora \*\*\* \*\* .

Ello, al considerar este Tribunal que dentro de la normativa citada con anterioridad, así como de las constancias que obran en autos, hacen prueba plena de que el ayuntamiento no tiene la atribución de desaparecer alguna de sus \*\*\* \*\* sin justificación.

Pues, si bien es cierto el ayuntamiento tiene ciertas atribuciones para actuar de manera colegiada, lo cierto es que derivado de como se suscitaron los hechos que no fueron desvirtuados por la responsable, fue incorrecta la determinación adoptada por éstos, ya que dicha desaparición se hizo en perjuicio de la actora.

Esto, ya que al momento de ella solicitar su cambio de \*\*\* \*\*, la responsable siendo oportunista y actuando de mala fe, desapareció la \*\*\* \*\* que la actora tenía asignada dejándola en un estado de desigualdad ante sus demás compañeros concejales.

En consecuencia de lo anterior, se **deja sin efecto** la designación que se le hizo a la actora respecto a otorgarle la \*\*\* \*\* que se realizó posterior a tener por desaparecida la \*\*\* \*\* que tenía designada.

Asimismo, **se ordena** al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia restituya a la actora el derecho que le fue vulnerado, esto es, **restituya a la ciudadana** \*\*\* \*\*

**del Ayuntamiento de** \*\*\* \*\*, Oaxaca, para el periodo de **esta presente administración 2022-2024.**

Se **apercibe** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

**Agravio b).**

Ahora bien, la actora aduce también como agravio la violencia política por razón de género perpetrada en su contra como **\*\*\* \*\*** del multicitado Ayuntamiento, la cual este Tribunal determina como **fundada** en atención a las siguientes consideraciones:

1. Violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, materializado en la permanencia de su cargo como **\*\*\* \*\*** del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.
2. La actitud del Presidente Municipal, quien minimizó el problema generado al interior de la **\*\*\* \*\*** diciéndole “es muy difícil trabajar con mujeres”, “no le hagas caso”.
3. Con fecha veinticinco de febrero, acudió a la sindicatura municipal manifestando que se sentía con profunda tristeza, desilusión, enojo, miedo, y explicándole a la síndica municipal que emocionalmente se sentía asustada, sin ánimo de ir a su **\*\*\* \*\*** por los problemas acontecidos con personal de su **\*\*\* \*\***.
4. Con fecha dos de marzo fue citada a una reunión en la oficina de la presidencia, en donde se encontraban presentes los demás **\*\*\* \*\***, y en frente de ellos el Presidente Municipal le dijo “la situación en la **\*\*\* \*\*** es ya insostenible”, acusándola de lo siguiente: “tú iniciaste la discusión, debiste de parar las cosas”, siguiendo con sus acusaciones el Presidente Municipal le continua diciendo “ya no confío en ti”, “deja de insinuar que en el ayuntamiento hay aviadores...”.



De la misma manera, continuada la reunión, el Presidente Municipal le pregunta a la actora de manera hostil “¿qué podemos hacer para solucionar esto?”, seguido de esto la actora manifiesta que la hicieron sentir la malvada del cuento, buscando la manera de doblegarla para que se fuera.

En la citada reunión al sentirse acorralada por todas acusaciones la actora menciona “como ya no hay confianza pues que me destituyan”, y menciona que el Presidente Municipal aprovechándose de su estado anímico respondió “**no es así, debes renunciar**”, a lo que la actora cansada de tanto reclamo respondió “**entonces renuncio**”.

5. En la sesión de cabildo donde se daría cuenta con su renuncia, y al haber interrumpido ésta para decir que no renunciaría, la actora refiere que el Presidente Municipal dijo “la \*\*\* \*\*\*” está jugando con nosotros, pues en la reunión anterior dijo que renunciaría y ahora dice que no”. Por su parte, la actora refiere que el Secretario Municipal le dice “como no vas a firmar tu renuncia, entonces no habría sesión de cabildo y no voy a levantar ningún acta”
6. El cuatro de marzo mientras la actora intentó hablar con el Presidente Municipal en su oficina, sin embargo menciona que mientras lo esperaba a que se desocupara, éste con tono intimidante le dijo “aquí nadie es indispensable...dando un golpe con su puño al escritorio y dirigiendo la mirada hacia la actora.
7. Que sus comentarios son invisibles, que no cuentan en las sesiones y no los inscriben en las actas de sesiones de cabildo.
8. Que desde el momento de asignarle una \*\*\* \*\*\*” en contra de su voluntad, se sintió usada, manipulada, como un títere, aislada de todo.

De la misma forma, manifiesta que al no haber comunicación con la presidencia ocasiono lo siguiente: “me deprimiera aún más, no podía ni levantarme de la cama al día siguiente, ni comer, anímicamente me sentí defraudada, manipulada y usada a conveniencia, sin voz”.

9. Con fecha tres de mayo de la presente anualidad, el Secretario Municipal la llamó para que firme las actas de sesiones de cabildo, y al percatarse la actora que no se encontraban las anotaciones respecto sus participaciones le solicitó al secretario municipal que las hiciera, quien le dijo a la actora con tono hostil “los equipos ya se compraron; firme”.
10. El dieciocho de mayo acudió a la presidencia municipal, dirigiéndose con el Secretario Municipal para preguntarle por su espacio y este le contestó “ha, ya está tu espacio como \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*,”.
11. La actora manifiesta que siente temor fundado de que la conducta del Presidente Municipal sea repetitiva con otras mujeres discriminándolas como lo hizo con ella, pues al ejercer violencia en contra la orilló en un principio a aceptar todo lo que le pedía y ordenaba, como presentar su renuncia o aceptar irse de su \*\*\* \*\*\*, pues fue tanta la violencia y discriminación que sufrió por parte del presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, al minimizarla y obstruirle su cargo como \*\*\* \*\*\*, pues el mismo se dio a la tarea de manipular todo a través de la violencia psicológica y simbólica ejercida en su contra.
12. La manipulación ejercida en su contra por parte del presidente municipal para dejarla fuera de la \*\*\* \*\*\*, al grado de desaparecer dicha \*\*\* \*\*\*, para por fin lograr su cometido.

Ahora bien, es de mencionar que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.





En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la **\*\*\* \*\***, **\*\*\***, actora en el presente medio de impugnación con las vulneraciones a sus derechos políticos electorales por parte de la autoridad señalada como responsable, en lo agravios planteados con los números del 1 al 14, este Tribunal le concede valor preponderante a favor de la posible víctima, las cuales deberán también ser administradas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Para ello, primeramente debe precisarse que el tipo de cargo que ostentaban al momento de cometer los actos que les atribuyen son considerados como ejecutoras, es decir, que los denunciados **ostenta con un rol de mando dentro del Municipio, o toma de decisiones**, como en el caso podría tratarse de autoridades dentro del Municipio de **\*\*\* \*\* \***, Oaxaca.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la actora respecto a la violencia **política por razón de género ejercida por la autoridad que la misma actora señala como responsable es fundado** en atención a lo siguiente:

Ahora bien, con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo

el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima<sup>15</sup>.

### **Reversión de la carga de la prueba**

Como se deduce de autos, en acuerdo de veinticuatro de junio, se hizo del conocimiento de la autoridad responsable que en los asuntos vinculados con violencia política en razón de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal forma que la o las personas a quienes se les atribuye estas conductas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos atribuidos y que las pruebas que aporte la víctima gozarán de presunción de veracidad sobre los hechos narrados en su escrito inicial.

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó

---

<sup>15</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia *-por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-*, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>16</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la

<sup>16</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”<sup>17</sup>, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

*1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

*2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

*3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, y conforme al criterio jurisprudencial señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se colige que en el asunto que nos ocupa **se actualizan los cinco elementos**.

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de **\*\*\* \*\***, cargo que a pesar de haber sido controvertido por la autoridad señalada como responsable, no demostró fehacientemente que dicha actora estuviera ocupando un cargo distinto con el que se ostentó, contrario a eso, la actora si comprobó seguir siendo **\*\*\* \*\***, pues exhibió ante esta autoridad su credencial de acreditación.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación al derecho de la actora a ser votada fue cometida por parte de autoridades del municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, el sujeto que señala como autoridad responsable, resultan ser el Presidente, Secretario Municipal e integrantes del Ayuntamiento, del citado municipio, mismos que fungen como funcionarios públicos, con lo cual se acredita el elemento en estudio.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** también se cumple, ya que la actora argumenta en su escrito de demanda, que ha sido

víctima de violencia psicológica y simbólica; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

***Violencia psicológica:*** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

***Violencia simbólica:*** *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Así, la actora en el presente asunto, ha señalado que, las autoridades responsables, incurrieron en obstaculizarla en el ejercicio de su cargo mediante acusaciones, amenazas, difamaciones, intimidaciones, entre otras, mismas que le generan violencia política de género, ya que le afectan sus derechos políticos electorales de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio y permanencia del cargo por el cual fue electa.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la autoridad responsable ha ejercido **violencia psicológica**, pues como fue señalado por la actora derivado de las acciones aducidas mismas que no fueron desestimadas por la autoridad responsable se han configurado como, hostigamiento, manipulación, marginación e intimidación, las cuales arribaron a la actora en la devaluación de su autoestima.

Lo anterior ya que, a decir de la actora, la autoridad responsable la discrimina, no la toma en cuenta en las sesiones de cabildo, pues sus manifestaciones no son plasmadas en las actas de sesión, lo cual la hace sentir que no existe dentro del ayuntamiento, así como al haber



desaparecido su \*\*\* \*\*\*, lo que le impide permanecer en el cargo por el cual fue electa, excluyéndola de actividades del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Asimismo, se vulneraron los derechos de la actora al designarle la \*\*\* \*\*\*, sin estar de acuerdo con tal determinación, pues estuvo en contra de que se le asignara dicha \*\*\* \*\*\*, no obstante por como se suscitaron los hechos, así como el mal trato que recibía se encontró obligada en aceptar dicha \*\*\* \*\*\*.

Ello, acredita la **violencia simbólica**, pues al realizar dichas manifestaciones tuvo como fin deslegitimar a la actora a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades políticas.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, también se satisface a cabalidad, en virtud de que evidentemente, la actitud de la autoridad responsable menoscabó y afectó psicológicamente y de diversas formas a la actora, con lo que llevó al menoscabo en el derecho a ejercicio y permanencia debidamente en el cargo para el que fue electa y actualmente un menoscabo hacia su persona.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las acciones son dirigidas a la actora como mujer y por el hecho de ser mujer.

Pues, del análisis de las constancias que obran en autos, así como del dicho de la actora, se advierte que se demuestran irregularidades que afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

Pues, por cuanto hace al supuesto que se dirige a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la quejosa es mujer y las conductas ejercidas en su contra estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base

elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace al supuesto de que tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por la responsable, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso que le impidió ejercer de manera plena sus funciones como concejal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca.

Por último, cuanto hace al supuesto por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, pues se acredita que la responsable desapareció la **\*\*\* \*\*\*,** que la actora tenía asignada, lo cual la hacía que estuviera en desigualdad de condiciones que el resto de los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, resulta importante los señalamientos realizados contra la actora en donde se le hostiga, manipula e intimida para orillarla a renunciar o solicitar su cambio de **\*\*\* \*\*\*,** del municipio de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, los cuales no fueron desestimados por las responsables.

Cabe hacer mención que, respecto de los integrantes del Ayuntamiento, no obra en autos el informe circunstanciado requerido por esta autoridad a pesar de estar debidamente notificados como se desprende de las cédulas de notificación que corre agregadas a los autos.

Lo anterior, pone en clara desventaja a la actora, frente a la responsable, pues se subestima la capacidad de la accionante de estar al frente de la **\*\*\* \*\*\*,** y participar en la vida política del municipio de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de la ciudadana **\*\*\* \*\*\*,**.





Por otra parte, la actora goza de una protección especial conforme con lo dispuesto en la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, prevé el derecho a la igualdad ante la ley, al disponer que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En ese orden de ideas, los aludidos principios, derivados del orden Constitucional e Internacional, no pueden quedar al margen del derecho electoral cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en el desempeño del cargo para el que fueron electas.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa, así como en su vida cotidiana.

Asimismo, queda en evidencia que la actora solicitó ayuda del Presidente Municipal y Síndica para que cesará la violencia política ejercida en su contra, no obstante sus manifestaciones no fueron tomadas en cuenta, pues como se señaló en líneas anteriores no realizaron acciones para que cesara ésta.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada por el Presidente Municipal, Secretario Municipal y demás Integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, en contra de la actora** quien ostenta el cargo de **\*\*\* \*\*\*, del referido Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

### **Medidas de Reparación Integral.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso queda acreditada la violencia política en razón de género, y que la autoridad señalada como responsable infringió en su contra la violencia aducida; con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción son:**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”



- a) **acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;**
- b) **publicación o difusión de la sentencia;**
- c) **medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;**
- d) **becas de estudio o conmemorativas; y**
- e) **implementación de programas sociales.**

Por su parte, las **garantías de no repetición** son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- a) Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;
- b) Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y
- c) Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios,

acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca” Ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;



- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la actora, que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral

comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

- a) **Se deja sin efecto del acta de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, de fecha diez de marzo de la presente anualidad, en lo relativo al punto séptimo del orden del día**, por ser violatorio a los derechos político electorales de la actora **\*\*\* \*\*\*,** al considerar este Tribunal que dentro de la normativa citada con anterioridad, así como las remitidas por la responsable en su informe, hacen prueba plena de que el ayuntamiento no tiene la atribución de desaparecer alguna de sus **\*\*\* \*\*\*,**.
- b) **Se deja sin efecto** la designación que se le hizo a la actora respecto a otorgarle la **\*\*\* \*\*\*,**.
- c) **Se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia restituya a la actora el derecho que le fue vulnerado, esto es, **restituya a la ciudadana \*\*\* \*\*\*,** en el cargo de **\*\*\* \*\*\*,** del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, para el periodo de esta presente **administración 2022-2024.**

**Se apercibe** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género se ordena:

Al Presidente, Secretario Municipal e integrantes del Ayuntamiento de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a \*\*\* \*\*

Asimismo, **se vincula** a los Integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, para que brinden a \*\*\* \*\* \*\*, todas las facilidades necesarias para que pueda desempeñar sus funciones como \*\*\* \*\* del referido municipio.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

e) Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente Municipal, Secretario e integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, que en sesión de cabildo ofrezca una disculpa pública a la ciudadana \*\*\* \*\* \*\*.

Asimismo, se **hace la precisión** que la disculpa a realizar no debe revictimizar a la ciudadana afectada, esto es, la responsable deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas a lo señalado en la sentencia emitida por este Tribunal.

Pues, se debe buscar impedir que los hechos de violencia o vulnerabilidad se sigan presentando, así como una vez transcurridos, evitar que se revictimice a la persona afectada.

Por lo que, este Tribunal ordena a la autoridad señalada como responsable, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

**Por lo anterior, se apercibe** a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

**f) Como medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\***, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.





Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**g) Además, como medida de no repetición**, por cuanto hace al Presidente, Secretario Municipal e integrantes del Ayuntamiento, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dichas autoridades.

**Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política por razón de género.

En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo conducente es que los denunciados sean ingresados en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género**.

En primer lugar, debe decirse que a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia

Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a) y b) refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se transcribe a continuación:

### **Artículo 11. Permanencia en el Registro**

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.



Siendo que, cuando la falta se considere como **leve**, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, empero, el inciso b), del artículo mencionado, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida por una servidora pública partidista, la permanencia en el registro se incrementará en un tercio respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, tenemos que al ser calificada como leve la falta cometida, la autoridad sancionada será ingresada en los registros nacional y local, como parámetros temporales de **un año**.

Aunado a lo anterior, se agregará un tercio de lo establecido en el inciso b) del artículo 11 de los citados ordenamientos en razón de que la responsable es servidora pública **cuatro meses**.

De la misma manera, se agrega la mitad de lo establecido en el inciso c), del citado artículo en razón de que la víctima pertenece a una comunidad indígena **seis meses**.

Por lo que, sumando dichas periodicidades hacen un total de **un año con diez meses**.

**Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de un**

**año con diez meses**, a los ciudadanos \*\*\* \*\*\*, Presidente

Municipal; \*\*\* \*\*\*, Secretario Municipal; \*\*\* \*\*\*, Síndica

Municipal; \*\*\* \*\*\*, Regidor de Hacienda; \*\*\* \*\*\*,

Regidora de Salud y Deportes; \*\*\* \*\*\*, Regidora de Ecología

y Medio Ambiente y \*\*\* \*\*\*, Regidora de Educación y Cultura,

del Ayuntamiento \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Apercibidos** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

**h)** Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

**i)** Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

**j)** Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, así como en el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

**k) Como medida de rehabilitación**, atendiendo a que la actora en su escrito de demanda hace mención que entre los efectos adversos de los hechos denunciados, se encuentra la merma económica que le ha originado tal situación, pues dice que ha tenido que recurrir a préstamos de personas cercanas, pues ha erogado gastos de transporte continuo del **\*\*\* \*\*** a Oaxaca de Juárez, Oaxaca y viceversa, asimismo, los alimentos que ha tenido que comprar, costos de impresión y fotocopias, internet y llamadas de celular, así también como el asesoramiento legal que implicó gastos antes de saber que podía recurrir a instancias que se la proporcionaban de forma gratuita.



Bajo ese contexto, la actora solicita a este Tribunal una indemnización suficiente para cubrir los gastos que le ha representado defender la violación a sus derechos humanos, si bien es cierto, en nuestra Ley de Medios no se contempla un juicio o recurso en el que se vislumbre el pago de gastos y costas del juicio.

Esto no puede ser un obstáculo, para que se otorgue una reparación integral, por medio de una indemnización pecuniaria, por el daño o perjuicio que se causó con la violencia política en razón de género que sufrió la actora<sup>19</sup>.

En consecuencia, en términos de los artículos 1, 7, 10, 25, 26, fracción III, 64, fracciones VI y VIII, 67, fracción III, 69, 70, 80, 101 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se declara que a la actora \*\*\*

\*\*\* le asiste el derecho a una indemnización, la cual podrá materializarse a través de la compensación subsidiaria, conforme al procedimiento y formalidades establecidos en los artículos antes citados<sup>20</sup>.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la inscripción de la quejosa en el Registro Estatal de Víctimas y que en los plazos establecidos en el procedimiento administrativo deberá fijar el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia.

Por lo tanto, a fin de garantizar la **medida de rehabilitación** resulta procedente vincular al Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para que, en el caso de que lo solicite, auxilie en el pago de la compensación subsidiaria.

Asimismo, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen

<sup>19</sup> El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el derecho fundamental a una reparación integral que comprende el pago de una justa indemnización.

<sup>20</sup> Criterio establecido por la Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-305/2020.

de la presente ejecutoria en los estrados del municipio y en los lugares públicos de la comunidad.

### **RESUMEN.**

*“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/667/2022, promovido por \*\*\* \*\*\*, en su calidad de \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño, ejercicio y permanencia del cargo, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida al Presidente, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.*

*Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declaró fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo y la permanencia del mismo, como \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, a sabiendas que la actora manifestaba actos de hostigamiento, manipulación e intimidación por la que se encontraba siendo objeto.*

*Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte del Presidente, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento en perjuicio de la actora, sí constituyeron violencia política en razón de género.*

*En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas lesivas atribuidas al Presidente, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del Multicitado Ayuntamiento en contra de la \*\*\* \*\*\*, la cual tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como \*\*\* \*\*\*.*

*Por tanto, se ordenó al Presidente, Secretario Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o*



resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a \*\*\* \*\*\*, para que pueda desempeñar sus funciones como \*\*\* \*\*\*, de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución, así como llevar a cabo la disculpa pública ordenada.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata y de la misma manera fije el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia

#### **l) Del modo honesto de vivir.**

Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto**

**de vivir de la autoridad señalada como responsable en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Lo anterior significa que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Así pues, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomar en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

**El primero**, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la





posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento.

Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, en el presente juicio no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir a la autoridad responsable, ya que la responsable, no ha sido enjuiciada por temas de violencia política por razón de género diverso al presente juicio, por lo que al no existir una sentencia condenatoria por dicho tema **no se acredita la pérdida del modo honesto de vivir** a la autoridad responsable.

m) Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintisiete de junio, otorgadas **a la actora, su familia y sus colaboradores, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por la autoridad señalada como responsable.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado.



Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**Apercibidas que**, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

#### **OCTAVO. Protección de datos.**

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

**Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios señalados por la actora en términos del presente fallo.

**TERCERO.** Se **declara existente** la violencia política por razón de género alegada por la actora.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad señalada como responsable, realice los actos ordenados en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, los Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>21</sup>, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe<sup>22</sup>.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintisiete de octubre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/667/2022**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

---

<sup>21</sup>Nombramiento aprobado en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>22</sup>Nombramiento aprobado en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO:  
**TEEO/UT/114/2022.**

VERSIÓN PÚBLICA